

**REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ALFONSO ANTONIO MOSCOTE HERRERA**  
**DEMANDADO: KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA y DONALDO FIDEL MERCADO ZAPATA.**  
**RAD: 47-798-40-89-001-2023-00079-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**TENEFIFE MAGDALENA**  
[jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tenerife, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL DIA 14 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL HORARIO HÁBIL LABORAL, ESTO ES, 08:51, EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DR. **ANDRÉS ALFONSO PONZÓN CABALLERO**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°1.018.109.664 DEL RETÉN Y TP N°289670 DEL CSDJ, PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES, NOTIFICADO EN ESTADO EN CALENDIA 13 DE MARZO DEL HOGAÑO. POR LO ANTERIOR, FUE SURTIDO EL TRASLADO CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL EN CALENDIA 15 DE MARZO DEL HOGAÑO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DR. **ALONSO ELLES MEZA**, ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 8.732.730 EXPEDIDA EN B/QUILLA, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 90.854 DEL C.S.J., REMITIÓ CONTESTACIÓN AL RECURSO, EN FECHA 19 DE MARZO DE 2024 A LAS 15:09.

POR LO ANTERIOR SE DEJA CONSTANCIA QUE, UNA VEZ HECHO EL ESTUDIO PERTINENTE, ES MENESTER RESOLVER EL RECURSO IMPETRADO.

SÍRVASE A PROVEER,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kate Simmonds Trespalcios'.

**KATE SIMMONDS TRESPALCIOS**  
**SECRETARIA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TENEFIFE MAGDALENA [jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Tenerife - Magdalena, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

---

**REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ALFONSO ANTONIO MOSCOTE HERRERA**  
**DEMANDADO: KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA y DONALDO FIDEL MERCADO ZAPATA.**  
**RAD: 47-798-40-89-001-2023-00079-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No: 0036 II TRIMESTRE 2024.**

### I. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. **ANDRÉS ALFONSO PONZÓN CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.018.109.664 del Retén (Magdalena) y T.P. N°289670 del CSDJ, en contra de la providencia adiada el 29 de febrero de 2024 y notificada en estado de fecha 13 de marzo del hogaño, a través del cual se decidió sobre excepciones previas propuestas por el demandado.

### II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

**1.-** En calenda 27 de julio de 2023 fue radicada Demanda Declarativa de Pertenencia por parte del señor ALFONSO ANTONIO MOSCOTE HERRERA, quien actúa a través de su apoderado judicial Dr. ANDRÉS ALFONSO PONZÓN CABALLERO.

**2.-** Así mismo, mediante Auto Interlocutorio N°0021 del 01 de agosto de 2023, se admitió el proceso declarativo de pertenencia, el cual fue notificado en estado de fecha 04 de agosto del hogaño y surtido todas las notificaciones, trámites y oficios de rigor.

**3.-** Una vez surtido lo pretérito, el 16 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandada, esto es, Dr. ALONSO ELLES MEZA, contestó la demanda de pertenencia de la referencia, fundando la siguiente excepción previa:

**I. EXCEPCIÓN PREVIA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIO**

**Primero:** Esta excepción, se fundamenta en los siguientes hechos: La demanda que se admitió en fecha 01 de Agosto de 2023, no debió ser admitida, ya en dicha demanda, se dirige contra la sra KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA y contra DONALDO FIDEL MERCADO ZAPATA, sin embargo el demandante omite, integrar a la propietaria CARMEN CECILIA DEDE ZAPATA, quien aparece con una cuota parte del predio demandado, muy a pesar que la menciona como propietaria.

**Segundo:** En el poder otorgado, se observa que el demandante no otorga facultad para integrar a CARMEN CECILIA DEDE ZAPATA, por lo cual, observando el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, se encuentra otro propietario a quien no se demanda y por lo tanto se le vulnera su derecho a la defensa y el debido proceso, de la propietaria.

**4.-** Una vez surtido el traslado de la contestación correspondiente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 100 del Código General del Proceso, en calenda 17 de octubre de 2023, el extremo demandante no realizó pronunciamiento alguno, como a continuación se evidencia:

The screenshot shows a legal portal interface. On the left is a navigation menu with categories like 'PROCESALES', 'Autos', 'Avisos', 'Comunicaciones', etc. The main area displays a grid of court orders (Traslado 001 to 040) and a document titled 'LISTA DE TRASLADO No: 18 DE 2023'. The document header identifies the court as 'JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TENEFIFE MAGDALENA' and the subject as 'CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE PERTENENCIA'. It lists the parties: 'ALFONSO ANTONIO MOSCOTE HERRERA' (demandant) and 'KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA y DONALDO FIDEL MERCADO ZAPATA' (defendants). The document date is '17 DE OCTUBRE DE 2023'.

**5.-** Así las cosas, se procedió a resolver los medios exceptivos alegados conforme lo dispone el numeral 2º del canon 101 del C.G.P., en fecha veintinueve de febrero de 2024 determinando así:

*“1.-PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa contenida en el numeral 9 del Artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, No integrar el litisconsorcio necesario, por las razones expuestas en la parte considerativa. 2.-SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo señalado en el numeral primero, CÍTESE a la señora CARMEN CECILIA DEDE ZAPATA, de conformidad con lo señalado en el Artículo 101 del CGP, a fin de integrar el contradictorio. 3.-TERCERO: En firme este*

*proveído, prosígase con la actuación subsiguiente.”*

**6.-** Surtido lo anterior, en calenda 13 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante Dr. ANDRÉS ALFONSO PONZÓN CABALLERO presentó recurso de reposición contra el auto citado previamente, por lo que se procedió a colocarlo en traslado el 15 de marzo del hogaño, como a continuación se expone:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TENERIFE MAGDALENA**

[jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tenerife - Magdalena, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**TRASLADO EN LISTA No: 07**

REF	RAD	DTE	DDO	ACT	CDNO
PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA	47-798-40-89-001-2023-00079-00	ALFONSO ANTONIO MOSCOTE HERRERA	KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA y DONALDO FIDEL MERCADO ZAPATA	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2024.	1 click

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO ADIADO EL 13 DE MARZO DE 2024: Todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

**TÉRMINO: 3 DÍAS**

**SE FIJA EN EL MICROSITIO DEL PORTAL WEB DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE, MAGDALENA.**

7.- Finalmente, en virtud de lo pretérito, el apoderado del extremo demandado Dr. ALONSO ELLES MEZA, contestó el recurso en fecha 19 de marzo de 2024 a las 15:09.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

En síntesis, el apoderado de la parte demandante sustenta su inconformidad a través del mecanismo de impugnación del auto objeto de descontento y a su vez, lo sustenta en los siguientes puntos:

*“Conforme a lo manifestado por su despacho, esta parte no está de acuerdo con dicho pronunciamiento, considerando que dentro de las anotaciones del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria 226-37002, en su anotación número 3 de fecha 07 de febrero de 2007, con radicación 2007-6- 331, se define una transmisión de derecho de propiedad de DEDE ZAPATA Y OTROS CARMEN CECILIA a NORIEGA MOSCOTE ALEXANDER.*

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-02-2007 Radicación: 2007-226-6-331

Doc: OFICIO 012 DEL 02-02-2007 juzgado promiscuo municipal de tenerife DE TENERIFE VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEDE ZAPATA Y OTROS CARMEN CECILIA

A: NORIEGA MOSCOTE ALEXANDER DE JESUS

X

*Lo cual es contrario al pronunciamiento del Juzgado, toda vez que dicha excepción presentada por la parte demandada no está llamada a prosperar, como tampoco se debería de convocar a la señora CARMEN CECILIA DEDE ZAPATA dentro del proceso toda vez que esta no figura como propietaria dentro del bien en litis, tal como lo demuestra la anotación número 3 del certificado de libertad y tradición referenciado anteriormente.*

*Por otro lado, la parte demandada dentro del escrito de las excepciones y la contestación de la demanda (La cual no estaban llamadas a prosperar), no aportó documento que compruebe lo contrario a la anotación número 3 del bien indicado, por tanto, dicha excepción no debería ser probada por su despacho.”*

#### **IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

El recurso de reposición se encuentra reglado por los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, el cual sólo procede contra autos, siendo consagrado con la finalidad de que el funcionario judicial que haya dictado la providencia estudie de nuevo los puntos tratados en él y los revoque o los reforme o en su defecto confirme si los argumentos expuestos en él no han variado.

Dicho de otra forma, es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

## V. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho declaró probada la excepción de previa consagrada en el numeral 09 del Artículo 100 del Código General del Proceso y como consecuencia, ordenó citar al plenario a la señora CARMEN CECILIA DEDE ZAPATA, a fin de integrar el contradictorio.

No obstante, inconforme con lo anterior, el apoderado de la parte demandante, a través de la presentación de un recurso de reposición, en virtud a los argumentos precitados, solicita se revoque lo ordenado en el mismo y se ordene no probar dicha excepción, así como tampoco convocar a la señora CARMEN CECILIA DEDE ZAPATA, toda vez que esta no figura como propietaria del bien dentro del certificado de libertad y tradición.

Ahora bien, para el estudio de lo anterior, es conveniente recordar que el Artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 9, dispone:

“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

Así mismo, el Artículo 101 ibidem en el numeral 2do, consigna:

*“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica.

Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos.

En el caso sub examine, este Despacho avizora que, en los documentos

allegados al plenario, específicamente en el Certificado Especial expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo consignado por el Artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, aparece en el tercer folio como sujetos de dominio los señores **KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA, DONALDO FIDEL MERCADO ZAPATA** y la señora **CARMEN CECILIA DEDE ZAPATA**.

Que, al momento de efectuar el estudio pertinente a la admisión de la presente demanda, no se tuvo en cuenta a la señora **CARMEN CECILIA DEDE ZAPATA**.

Ante las falencias anotadas, esta Judicatura observa imperativo reponer el Auto de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Tenerife (Magdalena),

### **RESUELVE**

- 1.-PRIMERO: REPONER** el auto de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se declaró probada la excepción previa inserta en el numeral 9 del Artículo 100 del CGP y se ordenó citar a la señora **CARMEN CECILIA DEDE ZAPATA**.
- 2.-SEGUNDO: DECLARAR** terminada la actuación de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del Artículo 101 del Código General del Proceso.
- 3.-TERCERO:** Como consecuencia, **ORDENAR** devolver la demanda al extremo demandante para que rehaga la actuación.
- 4.-CUARTO:** Contra la presente decisión no procede el recurso de reposición ni de apelación.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**



**HERMES DE JESÙS HERNANDEZ VIVES**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

**Estado electrónico: 023**

**Fecha: 26 de abril de 2024.**

**El presente estado electrónico es notificado en:**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-tenerife/91>**

**promiscuo-municipal-de-tenerife Fijado: 8:00am**



**KATE SIMMONDS TRESPALACIOS  
SECRETARIA**